

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ABRIL - JUNIO DE 1966 — Nº 136

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

JULIO JAAR

CON ROBERTO CRICHTON SOLAR

DEVOLUCION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Recursos de casación en la forma y en el fondo

SENTENCIA — RECURSOS — RECURSOS DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — CASACION EN EL FONDO — RECURSO DE CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION DE FONDO — FALLO RECURRIDO — RECURRENTE — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — OMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — PRONUNCIAMIENTO INNECESARIO RESPECTO DEL RECURSO DE CASACION DE FORMA — SENTENCIA DE REEMPLAZO — DEMANDA — RECHAZO DE LA DEMANDA — ARTICULO 150 DE LA LEY N° 13.305 — ARTICULO 8° DEL CODIGO TRIBUTARIO — IMPUESTOS INTERNOS — DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS — DELEGACION DE ATRIBUCIONES POR EL DIRECTOR DE IMPUESTOS INTERNOS — FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS — DELEGACION DE FACULTADES RESOLUTIVAS — CONSTANCIA QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACION DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS INTERNOS — ARRIENDO — ARRENDAMIENTO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — RENTA MENSUAL — RENTA MAXIMA LEGAL — RENTAS EXCESIVAS — DEVOLUCION DE RENTAS INDEBIDAMENTE PAGADAS — JUICIO DE DEVOLUCION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO — AVALUO DEL INMUEBLE — AVALUO PROPORCIONAL — DETERMINACION DE LA RENTA MAXIMA MENSUAL — BIENES RAICES — ARRENDADOR — ARRENDATARIO — CERTIFICADO DE AVALUO PROPORCIONAL — MERITO PROBATORIO — INFRACCION DE LEY — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — DISPOSITIVO DEL FALLO — PARTE RESOLUTIVA — PARTE DISPOSITIVA — INFRACCION DE LEY CON INFLUENCIA SUBSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

DOCTRINA CASACION DE de casación en la forma, deducido por una de las partes, si
FORMA.— Resulta innecesario
pronunciarse sobre el recurso con éste se pretende la invalida-

ción del fallo recurrido, pretensión que se alcanzará igualmente al acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por la misma parte en contra de dicho fallo.

La circunstancia de que se declare innecesario un pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma, no puede en este caso agravar al recurrente, dado que obtendrá el fin perseguido de invalidar el fallo mediante el recurso de casación en el fondo, con la ventaja, todavía, de que conseguirá, desde luego, en forma definitiva, el rechazo de la demanda en la correspondiente sentencia de reemplazo.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—El artículo 150 de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959, reproducido substancialmente por el artículo 6°, N° 8, del Código Tributario, autoriza al Director General de Impuestos Internos para delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Servicio en cuanto a resolver determinadas materias, debiendo obrar éstos "por orden del Director"; y es obvio que deben dejar constancia de ello en las propias resoluciones, a fin de que no se induzca a confusión alguna a los interesados acerca

del carácter en que actúan dichos funcionarios.

Incuestionablemente, carece de todo mérito probatorio en un juicio sobre devolución de rentas de arrendamiento, el certificado expedido por un Administrador Subrogante de Impuestos Internos, en el que se indicó el avalúo proporcional que, para los efectos de la determinación de la renta máxima mensual de arrendamiento, corresponde a la parte del bien raíz de dominio del arrendador que ocupa el demandante, si consta que dicho certificado se emitió sin expresarse en él que se otorgaba "por orden del Director".

En consecuencia, ha infringido la ley y debe, por ello, ser anulada la sentencia de segunda instancia que, atribuyendo valor a un certificado de avalúo proporcional otorgado por un Administrador Zonal en las condiciones precedentemente anotadas, revocó la sentencia de primera instancia que había desechado la demanda de devolución de rentas deducida por el arrendatario en contra de su arrendador, ya que tal infracción ha tenido indudablemente influencia substancial en lo dispositivo del fallo.

Acogido el recurso de casación en el fondo por la infrac-

DEVOLUCION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO

79

ción de un grupo de preceptos legales, es innecesario un pronunciamiento sobre las demás infracciones que también se hayan hecho valer en el mismo recurso.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Cuando en contra de un mismo fallo se hayan interpuesto recursos de casación en la forma y en el fondo, el Tribunal ad quem deberá pronunciarse necesariamente respecto del recurso de casación en la forma y de la parte de la consignación que dice relación con ese recurso, ya que no existe ningún precepto legal que autorice para dejar de pronunciarse sobre el recurso de forma, dado lo que se prescribe en el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, veintidós de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Pronunciada la sentencia de 5 de Octubre de 1964, escrita a fojas 126, por una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por la que, revocando la de primera instancia, declara

que se da lugar a la demanda sobre devolución de rentas de arrendamiento, interpuesta por el arrendatario señor Julio Jaar contra su arrendador don Roberto Crichton, se dedujeron contra dicha sentencia, por el demandado señor Crichton, los recursos de casación en la forma y en el fondo.

A fojas 134 se formaliza el recurso de forma invocándose las siguientes causales: a) la de los números 5 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 6 y 4 del artículo 170 del mismo Código, esto es, falta de decisión del asunto controvertido y falta de las consideraciones pertinentes que sirvan de fundamento al fallo; b) la del número 7 del artículo 768 del citado Código, o sea, contener la sentencia decisiones contradictorias, y, finalmente, c) la del número 4 del mismo precepto, que contempla la causal de ultra petita.

A fojas 139 se formaliza el recurso de casación en el fondo, dándose por infringidos los artículos 150 de la Ley 13.305 de 6 de Abril de 1959 y 6, N° 8, del Código Tributario que, substancialmente, prescriben que el Director de Impuestos Internos tiene facultad para autorizar a funcionarios del Servicio para

resolver determinadas materias obrando "por orden del Director".

Se dan también por infringidos los artículos 1º, 5º y 6º de la Ley 11.622 sobre arriendos, y los artículos 1628, 1700 y 1706 del Código Civil.

A fojas 144 vuelta se concedieron ambos recursos y, a fojas 149 vuelta, se dispuso traer los autos en relación sobre los mismos.

Con lo expuesto y teniendo presente en cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que es innecesario un pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma dado que en éste se pretende la invalidación del fallo recurrido, pretensión que, como se verá más adelante, se alcanzará accigiéndose el recurso de casación en el fondo interpuesto por la misma parte;

2º) Que la circunstancia de que se declare innecesario un pronunciamiento sobre el recurso de forma, no puede en este caso agravar al recurrente dado que obtendrá el fin perseguido de invalidar el fallo mediante el recurso de casación en el fondo, con la ventaja todavía que conseguirá, desde luego, en

forma definitiva, el rechazo de la demanda en la correspondiente sentencia de reemplazo.

Considerando en cuanto al recurso de casación en el fondo:

3º) Que, entre otros preceptos legales, el recurso representa como infringidos el artículo 150 de la Ley N° 13.305 de 6 de Abril de 1959 que, reglamentando las atribuciones del Director General de Impuestos Internos, faculta a éste para autorizar a funcionarios superiores del Servicio para resolver determinadas materias obrando "por orden del Director", y el artículo 6º N° 8, del Código Tributario que reproduce substancialmente lo dispuesto en el artículo 150 de la ley antes citada disponiendo que "sólo al Director corresponde autorizar a funcionarios del Servicio para resolver sobre determinadas materias, obrando "por orden del Director";

4º) Que la sentencia recurrida ha dejado establecido: A) que, según lo informado, a fojas 75, por la IV Zona de Impuestos Internos el Director dictó la resolución número 2.000, de 19 de Marzo de 1960, por la que señaló a los Administradores de Zona la facultad de otorgar certificados de avalúos y rentas máximas de arrendamiento en conformidad

DEVOLUCION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO

81*

a la Ley 11.622; B) que, en virtud de dicha facultad, el Administrador subrogante don Jorge Arancibia Kruger (se refiere al Administrador subrogante de la IV Zona de Impuestos Internos) otorgó el certificado de fojas 23, de 14 de Febrero de 1963, según el cual "a la parte del bien raíz ubicado en Avenida Valparaíso N° 517, inscrito en el rol de avalúos de la Comuna de Viña del Mar bajo el N° 550-2, a nombre de Crichton Solar, Roberto y ocupada por don Julio Jaar, le corresponde para los efectos de la determinación de la renta máxima de arrendamiento un avalúo proporcional de E° 2.141, por lo que la renta máxima mensual del local referido debe regularse en E° 19,70 para los años 1959, 1960, 1961, 1962 y hasta el 31 de Marzo de 1963"; D) que dicho certificado se emitió sin expresarse en él que se otorgaba "por orden del Director";

5º) Que la sentencia recurrida, contrariamente a lo sostenido por el sentenciador de primera instancia, expresa (considerando 4º) "que, en consecuencia, debe estimarse que el certificado de fojas 23 ha sido emitido por funcionario que tenía facultad para hacerlo, no siendo óbice para ello que no se haya ex-

presado que se otorgaba "por orden del Director" dado que, obrando el Administrador en su carácter de tal en una actuación funcionaria para la cual estaba determinadamente facultado por el Director, debe entenderse que lo hacía precisamente en ejercicio de esa facultad";

6º) Que no obstante lo dicho por el fallo recurrido, según aparece de lo expuesto precedentemente, es lo cierto que el artículo 150 de la Ley 13.305, reproducido substancialmente, como se ha visto, por el artículo 6, N° 8, del Código Tributario autoriza al Director General de Impuestos Internos para delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Servicio en cuanto a resolver determinadas materias, **debiendo obrar éstos "por orden del Director"**, y es obvio que deben dejar constancia de ello en la propia resolución a fin de que no se induzca a confusión alguna a los interesados acerca del carácter en que actúan dichos funcionarios;

7º) Que, en verdad, las infracciones legales a que se ha hecho referencia, han tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo como quiera que si ellas no se hubieran producido habría tenido que declarar

éste que el documento de fojas 23, que señaló las rentas máximas de arrendamiento del local ocupado por el arrendatario señor Julio Jaar, carece de la formalidad aludida en el fundamento precedente; que, por lo tanto, no ha tenido dicho documento valor probatorio en autos y que, consiguientemente, debió confirmar la sentencia de primera instancia que desechó la demanda y no revocarla, como lo ha hecho;

8º) Que acogido el recurso de fondo por infracciones de un grupo de preceptos legales, es innecesario un pronunciamiento sobre las demás infracciones que también se hacen valer en el mismo recurso.

Por estas consideraciones, visto también lo dispuesto en los artículos 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara: 1) que es innecesario un pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma y 2) que se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Roberto Crichton contra la sentencia de 5 de Diciembre de 1964, escrita a fojas 126, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase al interesado la suma de veinticinco escudos 35/100 consignada según boleta de fojas 132 y diríjanse las comunicaciones correspondientes.

VOTO DISIDENTE.— Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre y Ortiz Castro y el Fiscal señor Marín, no aceptan los fundamentos 1º y 2º de la sentencia que precede y la resolución que declara que es innecesario pronunciarse acerca del recurso de casación en la forma, y estuvieron porque se dictase un pronunciamiento acerca de dicho recurso y por resolver lo pertinente respecto de la parte de la consignación que dice relación con ese recurso; tienen presente para ello, que no existe un precepto legal que autorice para dejar de pronunciarse sobre el recurso de forma dado lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Anótese, agréguese las estampillas que sean procedentes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Montero.

O. Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Urbano Marín R.

DEVOLUCION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO

83

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintidós de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Reproduciendo la parte del fallo no afectada por el recurso y teniendo presente el mérito de los fundamentos de la sentencia de casación que antecede, se confirma también la de primera instancia de 12 de Marzo de 1964, escrita a fojas 83, en cuanto, en su decisión 4, rechaza la demanda.

Anótese, agréguese las estampillas correspondientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Montero.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Urbano Marín R.

Dictadas las dos sentencias que preceden por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Víctor Ortiz Castro y don Israel Bórquez Montero, y Fiscal, don Urbano Marín Rojas.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.